

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección : 008

(9) 11-3

MADRID

55910

GENERAL CASTAÑOS 1

Número de Identificación Único: 28079 3 0174122 /2011

Procedimiento:

RECURSO DE APELACION 0000160 /2011

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000146 /2009  
JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 23 de MADRID

De D/ña. DAVID RIOS INSUA

Representante: PROCURADOR D/Dña. MYRIAM GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Contra D/ña. UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, PEDRO-JOSÉ GONZALEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ

Representante: PROCURADOR D/Dña. IGNACIO AGUILAR FERNANDEZ , PROCURADOR D/Dña. PILAR CERMEÑO ROCO

ILMO. SR. PRESIDENTE

DOÑA INES HUERTA GARICANO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON MIGUEL ANGEL VEGAS VALIENTE

D. GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID	
RECEPCION	NOTIFICACION
11 OCT 2011	13 OCT 2011
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2001	

En MADRID, a siete de Octubre de dos mil once

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada en el presente recurso de apelación, de 3 de junio de 2011, la parte codemandada -apelada Universidad Rey Juan Carlos formuló incidente de nulidad de actuaciones- al que se adhirió la otra parte codemandada -apelada Don Pedro José González-Trevijano Sánchez- solicitando se decretara la nulidad de dicha sentencia dictándose en su lugar otra sentencia por la que se valorara la alegación relativa al defecto formal en el modo de sustanciar el recurso de apelación formulado por la parte recurrente, y sin incurrir en las vulneraciones de los derechos fundamentales invocados, se repusiera a dicha parte en su derecho a la tutela judicial efectiva, resolviendo conforme a derecho en base a la alegada legitimidad de la candidatura del Sr. González-Trevijano a las elecciones a



Rector de la Universidad Rey Juan Carlos convocadas por Resolución de fecha 23 de octubre de 2009.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el incidente se dio traslado a las demás partes, presentando escrito la otra parte codemandada adhiriéndose al incidente y anunciando que también formularía por sí misma otro incidente de nulidad de actuaciones.

Por su parte la representación procesal del demandante-apelante formuló alegaciones solicitando la desestimación del incidente.

La representación procesal del codemandado-apelado Don Pedro José González-Trevijano Sánchez, planteó también, conforme a lo anunciado, incidente de nulidad de actuaciones solicitando su admisión y que se resolviera declarando la nulidad de la referida sentencia por incongruencia omisiva y falta e irracionalidad en la motivación y del fallo, con lesión del derecho fundamental a la tutela efectiva ex art. 24 C.E. y de los derechos del art. 23.2 y 27.7 y 10 y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarla, se dictase otra sentencia ajustada a derecho, que diera respuesta a todas las pretensiones y consiguiente causa pretendi de la oposición a la apelación, de conformidad, en definitiva, con el suplico de escrito de oposición al recurso de apelación.

De los referidos escritos se dio traslado a las contrapartes, formulando escrito de alegaciones la representación procesal del demandante apelante en el sentido de que se desestimara la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por el codemandado apelado Sr. González-Trevijano. Por su parte la representación procesal de la Universidad Rey Juan Carlos presentó escrito adhiriéndose al incidente de nulidad formulado por el Sr. González-Trevijano.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Se alega, en primer lugar, por los promotores del incidente de nulidad de actuaciones, la vulneración por la sentencia del art. 24.1 de la C.E. en cuanto al derecho a obtener una resolución judicial fundada en derecho, congruente y favorable, incurriendo dicha resolución en una incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la alegación del defecto formal en el modo de sustanciar el recurso de apelación al no combatir el apelante la sentencia impugnada limitándose a reproducir los argumentos de la demanda. Por ello se considera que la sentencia es contraria al art. 218 de la LEC y al art. 67 de la LJCA y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo término se alega también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por vulneración de las garantías constitucionales de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales y seguridad jurídica, reguladas en el art. 9.3 de la C.E.



En tercer lugar se alega que la sentencia de apelación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por la no aplicación al presente caso del derecho de acceso en condiciones de igualdad a cargos y funciones públicas, contemplado en el art. 23.2 de la C.E.

En cuarto lugar se alega que la sentencia de apelación vulnera el derecho fundamental a la autonomía universitaria, en relación a la libertad de cátedra y el derecho fundamental de los profesores, padres, y en su caso, los alumnos a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca, regulados en los arts. 27.10, 20.1.c y 27.7 de la C.E.

**SEGUNDO.**- Esta Sección considera en primer lugar que no es cierto que el recurso de apelación no combatiera la sentencia dictada por el Juzgado, pues claramente se dice en el primer fundamento de derecho de la sentencia de apelación que << El recurso de apelación, tras hacer referencia inicialmente a la fundamentación jurídica de la demanda, se opone a la sentencia de instancia considerando que esta resolución incurre en error al apreciar que la limitación de los mandatos establecida en los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos -art. 77- no afecta a los cumplidos con anterioridad a su aprobación... ya que son los propios Estatutos en relación con lo dispuesto en la LOU 6/2001, de 21 de diciembre, los que acuerdan tal limitación >>.

Tal planteamiento de oposición a la sentencia de instancia supone una evidente crítica de ésta resolución, que es el objeto del recurso de apelación, combatiendo mediante éste la interpretación que hace la sentencia del supuesto planteado.

Y aunque pueda considerarse que la sentencia de apelación no dio una respuesta expresa a la alegación de los apelados de falta de crítica por el apelante de la sentencia de instancia, que aquélla recoge en los párrafos segundo y cuarto del fundamento de derecho segundo, resulta evidente que no se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de respuesta a esta cuestión, ya que implícitamente se deduce el rechazo de tal alegación de la lectura de la sentencia.

En este sentido tiene declarado reiteradamente el T.C. en multitud de sentencias que no toda ausencia de pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pudiendo admitirse, excepcionalmente, su desestimación tácita, siempre que del conjunto de los razonamientos incluidos en la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso pueda inferirse razonablemente que el órgano judicial tuvo en cuenta la pretensión, y examinándola, tomó la decisión de desestimatoria, omitiendo el pronunciamiento expreso, pero no la decisión desestimatoria (entre otras, SSTC 33/2001, 29/1987, 175/1990, 3/1991 y 88/1992).



**TERCERO.-** Respecto a la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial por vulneración de las garantías constitucionales de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales y seguridad jurídica, contenida en el art. 9.3 de la C.E., proceda reiterar lo expresado en el fundamento de derecho quinto de la sentencia de apelación. Se trata de una cuestión ya debatida respecto de las que el Tribunal expresó su opinión en el sentido de que en el supuesto planteado se trata de una retroactividad impropia, que procede mantener ahora sin que ello afecte al derecho a la tutela judicial efectiva.

Procede asimismo mantener en esta resolución la opinión contenida en la sentencia en cuanto se refiere al derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, respecto del cual se afirmó que no era de aplicación al supuesto examinado en el recurso.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al derecho a la autonomía universitaria, reconocido en el artículo 27.10 de la C.E., debe señalarse que tal derecho resulta plenamente compatible con lo establecido en el artículo 117.3 del mismo texto fundamental, sobre ejercicio de la potestad jurisdiccional por los Jueces y Tribunales, en relación con lo que determinan los artículos 2, 4, 8, 9.4, 74 y 91 de la LOPJ, así como los arts. 1, 2, 8 y 10 de la LJCA, por lo que la sentencia de apelación al decidir sobre el acto administrativo impugnado, contrariamente a las pretensiones de los codemandados apelados, no vulnera dicho derecho de autonomía universitaria.

**QUINTO.-** En consecuencia con lo expuesto, no apreciándose la vulneración de los derechos fundamentales invocados por las partes promoventes del incidente, resulta procedente desestimar la nulidad de actuaciones pretendida, con imposición de las costas causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 241.2 de la LOPJ.

Vistos los preceptos aplicables, siendo ponente el Ilmo. Magistrado DON MIGUEL ANGEL VEGAS VALIENTE

**LA SALA ACUERDA** desestimar el incidente de nulidad de actuaciones planteado por las representaciones procesales de la Universidad Rey Juan Carlos y de Don Pedro José González-Trevijano Sánchez, contra la sentencia de 3 de junio de 2011 dictada en el recurso de apelación nº 160/2011. Con imposición de las costas causadas por imperativo legal.

Esta resolución es firme. Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos Sres. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

